

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **confirma** la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve², emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INA/CG/284/2018, por el que impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que están sujetas los partidos políticos.

ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso. El dieciséis de abril, MORENA interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución de diez de abril, emitida por el Consejo General del INE, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INA/CG/284/2018.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² Con excepción de las menciones expresas, las fechas corresponde al año 2019.

³ En lo sucesivo INE.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de abril, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a Morena⁵.

II. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo siguiente:

a. Apelante

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g), 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal, debido a que la resolución impugnada se emitió el diez de abril, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, tomando en cuenta que en el caso no se relaciona con un proceso electoral, por lo que el cómputo únicamente se realiza en días hábiles.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos toda vez que el recurrente es un partido político nacional y promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, quien así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés. El recurrente tiene interés jurídico debido a que aduce que la resolución impugnada le genera una afectación, al haberle impuesto una sanción económica.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una resolución del Consejo General del INE, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

b. Escrito de tercero interesado

SUP-RAP-58/2019

El escrito de comparecencia como tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), cumple los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

Forma. Se presentó ante la responsable, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente y se exponen las razones del interés opuesto al del recurrente.

Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados el diecisiete de abril a las doce horas y retirada el veintidós de abril a las doce horas, mientras que el escrito de tercero fue presentado ante la responsable el diecinueve de abril a las nueve horas con veintiún minutos, esto es, dentro plazo legal de las setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley General de Medios.

Legitimación y personería. El tercero interesado es un partido político y comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, el cual tiene reconocida su personería por resultar un hecho notorio⁶, en tanto que este Tribunal Electoral le ha reconocido tal carácter en otros medios de impugnación⁷.

⁶ Artículo 15, de la Ley de Medios.

⁷ Véase, entre otros, el SUP-RAP-91/2018, SUP-RAP-117/2018 y SUP-RAP-241/2018.

Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque pretenden que subsista la resolución impugnada.

III. Litis

El partido recurrente cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, porque en su concepto, esta se emitió fuera del plazo legalmente previsto, fue incorrecta la individualización de la sanción y la multa impuesta es excesiva.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada resulta apegada a Derecho o bien, si ésta debe revocarse en mérito de los planteamientos expuestos por el partido recurrente.

IV. Estudio de fondo

4.1. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

A. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho se formuló denuncia en contra de MORENA por el presunto incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia: *“NO DESPLIEGA LA INFORMACIÓN COMPLETA PARA EL ARTÍCULO. 76 FRACCIÓN XVI TABULADOR DE REMUNERACIONES, SOLO ES UN PDF Y NO HACE DISTINGO SI ES 2018, 2017, 2016 O 2015”*; la cual fue radicada con el número de expediente DIT 0061/2018, del

índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁸.

B. Resolución del Pleno del INAI. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del órgano garante emitió resolución en el sentido de declarar fundada la denuncia e instruir al sujeto obligado a observar lo siguiente:

“1. Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015 de la fracción XVI conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

2. Publicar el ejercicio de todos los registros.

3. Publicar el periodo que se informa.

4. Publicar la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señaladas en los Lineamientos Técnicos Generales...”.

C. Incumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el INAI declaró que MORENA incumplió la resolución anterior, básicamente, porque:

“(...)

- El sujeto obligado sigue sin cargar de manera completa la información correspondiente al ejercicio dos mil quince, de la fracción XVI del artículo 76.
- El sujeto obligado continúa sin dar cumplimiento a la publicación de todos los ejercicios correspondientes a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General citada, ya que no se observa la publicación del ejercicio dos mil quince.
- El sujeto obligado continúa sin publicar de manera completa todos los periodos correspondientes a la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General, toda vez que no

⁸ En lo sucesivo, INAI u órgano garante.

publicó los periodos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

- El sujeto obligado continúa sin cumplir con la publicación de la información de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia, señalada en los Lineamientos Técnicos Generales.
(...)"

Por consiguiente, determinó denunciar a dicho partido ante el INE con la finalidad de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo por el incumplimiento a una resolución del órgano garante.

D. Vista. Mediante oficio INAI/STP/1034/2018, el Secretario Técnico del Pleno y el Director de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI hicieron del conocimiento del INE con la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento que antecede.

E. Procedimiento ordinario sancionador. Con la vista que antecede, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, formó el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018.

4.2. Resolución impugnada

El diez abril, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador:

- De la valoración de las pruebas que obran en la copia certificada del expediente DIT 0061/2018, conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluyó la acreditación de los hechos denunciados,

relativos a que MORENA incumplió la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Pleno del INAI.

- Desestimó las causas eximentes planteadas por el sujeto denunciado, al razonar que la simple manifestación en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático no era una justificante para incumplir la resolución del órgano garante; aunado a que el denunciado no aportó medio de prueba para acreditar su dicho ni ante el INAI como tampoco ante la responsable, máxime que se tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0061/2018.
- En esos términos, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, al estimar debidamente acreditado que MORENA incumplió la resolución pronunciada por el Pleno del INAI de seis de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente DIT 0061/2018.
- Determinó imponer a MORENA una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

V. Decisión

Los planteamientos de la parte recurrente son **infundados**, porque no existió una omisión injustificada de la autoridad responsable para emitir la resolución, luego, fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta, dado que, tomó en

consideración las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, así como subjetivas del partido infractor, las condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias; además, justificó por qué impuso la sanción consistente en una multa.

A fin de sostener esta conclusión, se procede al estudio de los agravios, conforme a la siguiente temática.

a. Caducidad

El recurrente plantea en su motivo de disenso que se actualizó la prescripción del procedimiento sancionador ordinario, dado que existió una dilación para su resolución, sin tomar en cuenta el plazo previsto en el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); lo cual, en su concepto, vulnera el mandato previsto en el artículo 17 constitucional de impartir una justicia pronta.

Sostiene que una vez integrado el expediente, sólo se prevé un plazo de cinco días para rendir alegatos y un término de diez días para que la Unidad Técnica elabore el proyecto, el cual sólo podrá ampliarse por diez días más; asimismo, se tiene un plazo de cinco días para enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

En ese sentido, estima que, si los alegatos de su representado fueron presentados el cinco de febrero de dos mil diecinueve, el plazo para la elaboración del proyecto transcurrió

del seis al diecinueve de dicho mes; sin embargo, transcurrieron más de cuarenta días para que la Unidad Técnica remitiera el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que se violentó el principio de justicia pronta que deben observar todos los entes encargados de la administración de justicia.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el recurrente hace valer la prescripción, lo cierto que la lectura integral de la demanda, la causa de pedir gira en torno a la caducidad del procedimiento para la imposición de sanciones.⁹

Motivo de disenso que resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que mediante proveído de veinticinco de enero del dos mil diecinueve¹⁰, el Titular de la Unidad tuvo por integrado el expediente, y al no existir diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 469, párrafo 1, de la LEGIPE, ordenó poner las actuaciones del expediente a disposición del ahora partido recurrente, a efecto de que en vía de alegatos manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, plazo que transcurrió del ocho al catorce de enero de dos mil diecinueve.

No obstante, se advierte que no existió una omisión injustificada de la autoridad, en tanto que, mediante auto de

⁹ Con apoyo en el criterio que informa la jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, re rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

¹⁰ Véase de la foja 96 a la 99 del cuaderno accesorio único del expediente.

catorce de febrero del año en curso, se razonó que, a efecto de contar con los elementos suficientes para la sustanciación del procedimiento sancionador, se requirió al INAI, organismo denunciante, para que informara si el acuerdo de incumplimiento de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se dio vista al INE, había sido recurrido por alguna de las partes, o bien, había quedado firme.¹¹

De ahí que se estime que la falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la LEGIPE, no se tradujo en una vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, en tanto que no se trató de una dilación injustificada, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver.

Habida cuenta de que mediante proveído de veintiuno de febrero del año en curso¹², se tuvo por recibido, el veintidós siguiente, el desahogo de la información requerida y fue hasta ese momento que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE el siguiente diez de abril.

Finalmente, cabe precisar que por cuanto hace a la institución jurídica de la caducidad, esta Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que opere en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años contados a partir de**

¹¹ Véase de la foja 128 a la 131 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Véase la foja 142 del cuaderno accesorio único del expediente.

que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción¹³.

En el caso concreto, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción el seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se recibieron los autos del INAI¹⁴, y la resolución de dicho procedimiento aconteció el diez de abril del año en curso, de ahí que resulta claro que no transcurrió el plazo de dos años señalado, por lo que no ha operado la caducidad de las facultades sancionadoras del INE.

B. Valoración de pruebas

MORENA sostiene que se vulnera el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General de Medios que prevé las reglas para la valoración de las pruebas, porque no tomó en cuenta las acciones que llevó a cabo dicho instituto político para cumplir con la resolución del órgano garante. Las citadas acciones consisten en:

- Desde el cinco de julio de dos mil dieciocho se encontraba en proceso de alimentar en el Sistema Nacional de Transparencia, la información a que se refiere la fracción XXV, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia.
- Por escrito MORENA/OIP/180/2018, manifestó que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se debió a

¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2018, de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**.

¹⁴ Véase de la foja 1 a la 53 del cuaderno accesorio único del expediente.

causas de fuerza mayor, esto es, por un virus informático no se pudo cargar la información solicitada; además, se habían sostenido reuniones con el INAI a fin de que la información entregada al INE se trasladara al SIPOT.

- Mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0503/18, suscrito por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, se hizo del conocimiento al Secretario Técnico del CEN de MORENA, el incumplimiento a la resolución del órgano garante, por lo que se otorgó un plazo para su observancia.
- Por escrito MORENA/OIP/122/2018, el partido político dio cumplimiento a la resolución del órgano garante, al referir que la información sobre el tabulador de remuneraciones del dos mil quince se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El motivo de disenso por una parte es **ineficaz**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí valoró el caudal probatorio, concretamente, respecto a los planteamientos que como estrategia de defensa hizo valer MORENA en el procedimiento ordinario sancionador a fin de sustentar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció respecto al planteamiento de ahora recurrente, en los siguientes argumentos:

- Preciso que el representante de MORENA ante el Consejo General del INE al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que el incumplimiento de referencia se debió a causas de fuerza mayor ajenas a dicho partido político, toda vez que por un virus informático no había cargado la información solicitada; además, de que ya se habían tenido reuniones con personal del INAI, con el fin de que la información que se entregaba a la responsable podía ser trasladada al Sistema de Portales de Obligaciones de

SUP-RAP-58/2019

Transparencia (SIPOT), de ese órgano autónomo de transparencia.

- La autoridad responsable razonó que, respecto a la manifestación de la presencia de un virus informático en sus archivos, el partido denunciado exhibió el escrito MORENA/OIP/180/2018, del que se desprende que ese instituto político formuló la manifestación del “virus informático” ante el órgano garante, pero este hecho no fue acreditado.
- Sostuvo que la simple manifestación de denunciado en el sentido de que la omisión se debió a un virus informático, en modo alguno lo libera del incumplimiento con la resolución del INAI. Citó el criterio de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA”.
- Así, reiteró que el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante el órgano garante, ni ante la autoridad responsable, no obstante, de haber tenido la oportunidad procesal para ello.
- Advirtió que de las constancias del expediente DIT 0061/2018 del INAI, cuya copia certificada obra en el sumario, el partido denunciado formuló diversas manifestaciones, pero nunca aportó elementos que corroboraran su dicho, en el sentido de que la carga no se realizó correctamente, debido a la presencia de un virus informático en los archivos:

Oficio	Argumento de MORENA
MORENA/OIP/110/2018	El 27 de abril de 2018, a manera de informe justificado, señaló que modificaría la información y la volvería a cargar para evitar confusión sobre los periodos que se deben informar.
MORENA/OIP/122/2018	El 14 de mayo de 2018, señaló que modificó la información y la volvió a cargar. Adjuntó dos documentos que llevan por título “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, Comprobante de Procesamiento”; al respecto, debe acotarse que, en la resolución de 6 de junio de 2018, el INAI puntualizó que, la carga de información no incluyó el año 2015.
MORENA/OIP/180/2018	El 5 de julio de 2018, el partido político señaló que, la presencia de un virus informático era la causa del retraso en la carga de información, sin acompañar documento que soporte su dicho.
MORENA/OIP/217/2018	El 30 de julio de 2018, MORENA refirió que la carga en el sistema se encontraba en proceso y que se vería reflejado en días venideros; aquí tampoco agregó documento e incluso debe hacerse notar que ya no hubo alusión al virus informático.
MORENA/OIP/390/2018	El 6 de noviembre de 2018, el partido político solicitó ampliación del plazo para dar

	cumplimiento a sus obligaciones. Se precisa que tampoco en este documento se advierte mención al virus informático.
--	---

- De lo anterior, sostuvo que MORENA, en un principio, afirmó que modificaría la información y la volvería a cargar, posteriormente, que se había realizado y adjuntó comprobante de carga; pero en la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, el INAI puntualizó que la carga de la información no incluyó el periodo de dos mil quince.
- Además, señaló que dentro del procedimiento ordinario sancionador el partido denunciado adujo que el cinco de julio de dos mil dieciocho mediante escrito MORENA/OIP/180/2018, informó al INAI, que no había podido cargar la información debido a que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados; no obstante, la autoridad responsable estimó que dicho documento fue emitido por el denunciado en fecha posterior a la resolución del órgano garante.
- En el mismo sentido, refirió que MORENA manifestó que se realizaron diferentes diligencias con el INE y enlaces del INAI, mediante los cuales se llegó al acuerdo de que la información proporcionada por los sujetos obligados podían ser trasladadas al SIPOT, ya que el INE cuenta con la información que se entrega para efectos de la fiscalización; sin embargo, la responsable desestimó tal planteamiento, al sostener que esa circunstancia se debió poner al conocimiento del INAI en su momento, para que dicho órgano determinara lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0061/2018.
- Puntualizó que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta haber realizado con posterioridad a la emisión de la resolución del órgano garante, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la información concerniente al ejercicio dos mil quince, respecto a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General del Transparencia.
- Enfatizó que la petición de MORENA respecto a que la autoridad responsable proporcione al INAI la información solicitada resulta improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente por el citado dispositivo legal.

SUP-RAP-58/2019

De lo relatado, se aprecia que la autoridad responsable desestimó los planteamientos del partido denunciado, esencialmente, al considerar que esas manifestaciones se debieron poner del conocimiento del INAI, en su momento oportuno, para que dicho órgano garante determinara lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0061/2018.

En esos términos, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la autoridad responsable sí pronunció respecto de los argumentos y medios de prueba que adujo el ahora recurrente, en el procedimiento ordinario sancionador, los cuales fueron desestimados.

c. Indebida calificación e individualización de la sanción

Estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

En ese sentido, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como

ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.

Motivo de disenso que deviene de **infundado**.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

• **Calificó la falta**, considerando que:

1. Tipo de infracción. Se trató de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia, así como de la Ley General de Transparencia, debido a que se omitió dar cumplimiento a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el INAI en el expediente DIT 0061/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia (que se refiere al tabulador de las remuneraciones que percibieron los funcionarios partidistas de MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil quince).

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información;

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular;

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La infracción consistió en la omisión de publicar diversa información prevista en la fracción XVI, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia, e cumplimiento a lo ordenado en la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0061/2018; posteriormente, el catorce de noviembre, el Pleno del INAI emitió acuerdo de incumplimiento, la conducta aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que MORENA sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el INAI.

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el

SIPOT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia), puesto que omitió almacenar diversa información.

7. Individualización de la sanción:

a) Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo dictado por el Pleno del INAI el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo DIT 0061/2018; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y

c) Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- **Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

No obstante, la autoridad responsable estableció que se debe tomar en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la responsable sí fundó y motivo la multa, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor. Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditado los hechos que dieron origen a la infracción.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que **no existía reincidencia** y **que no hubo dolo**, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁵.

Ahora bien, se estima que las sanciones tienen la finalidad de generar un efecto disuasivo, por lo que considerar las diversas multas para efecto de individualizar la sanción, llevaría a generar incentivos contrarios a dicha finalidad, en tanto que implicaría que los infractores se podrían beneficiar de

¹⁵ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

SUP-RAP-58/2019

su propio actuar indebido, cuando se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley¹⁶.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros MULTAS EXCESIVAS Y MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-139/2015 y SUP-RAP 20/2017.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación **SUP-RAP-14/2019**.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- La falta de cumplimiento estricto a los plazos establecidos en el artículo 469 de la LEGIPE, no se tradujo en una vulneración al artículo 17 constitucional relativa a la impartición de justicia pronta, en tanto que no se trató de una dilación injustificada, sino que obedeció a la necesidad de obtener elementos indispensables para resolver.
- La autoridad responsable sí valoró el caudal probatorio, concretamente, respecto a los planteamientos que como estrategia de defensa hizo valer MORENA en el procedimiento ordinario sancionador a fin de sustentar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
- La responsable sí fundó y motivó la multa, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE